

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguientes. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Número suelto 50 céntimos

**EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA**

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Cayuela, con fecha 26 del actual, me participa que por los vecinos de dicho pueblo, Luciano López López y Pascual Virtus, fue hallada una res de cerda de las señas siguientes:

Como de unas cuatro a cinco arrobas de peso, de color encarnado, tiene la oreja derecha cortada por medio y una marca a fuego en el cuarto delantero, sin que pueda apreciarse la letra.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que quien sea su dueño pueda pasar a recogerla en dicho pueblo de Cayuela.

Burgos 30 de agosto de 1941.

El GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 29 del corriente, y de acuerdo con el representante del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes de agosto sean los siguientes:

Pesetas.

Ración de pan de 40 decagramos.....	0'37
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	2'10
Id. de paja corta de 6 id.....	0'84
El kilogramo de paja larga.....	0'15
El id. de carbón.....	0'38
El id. de leña.....	0'18

El litro de petróleo..... 1'25
El id. de aceite..... 4'16
Burgos 30 de agosto de 1941. =
El Secretario, Antonio Martínez Díaz. = V.º B.º = El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

COMISARIA DE RECURSOS DE LA 7.ª ZONA

CIRCULAR NUMERO 13

Sobre declaración de fábricas de azúcar

Todas las fábricas de azúcar situadas en la demarcación de esta Comisaría remitirán a las oficinas de la misma, antes del día 2 del próximo septiembre, triplicado ejemplar de declaración jurada, con arreglo al siguiente formulario:

Azucarera.....
situa en.....
calle o plaza.....
núm..... teléfono núm.....
propiedad de.....
capacidad de.....
fecha de iniciación de la molienda.....
clase de azúcar que produce.....

..... de de 1941
Palencia 23 de agosto de 1941.
= El Comisario de Recursos, Benito Cid de la Llave.

CIRCULAR NÚM. 16

Sobre circulación de productos intervenidos

Los artículos 31 y 32 de la Ley de la Jefatura del Estado, de 24 de junio próximo pasado, encomiendan a las Comisarias de Recursos la misión de expedir las guías de circulación para la de los artículos intervenidos, bien por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ya por los restantes organismos oficiales.

A tales fines, considero conveniente reiterar que se considerará clandestino e incluido en los preceptos de la vigente Ley de Tasas todo transporte de productos intervenidos que se verifiquen sin la guía modelo único reglamentario y que carecen de todo valor, a

estos efectos, en las provincias que comprende esta Comisaría (Burgos, Palencia, León, Asturias y Santander) los conduces, conocimientos de venta, oficios y autorizaciones que hasta la fecha hayan podido ser utilizados, con excepción de los C-1 en los casos a que hace referencia el art. 8.º de mi circular número 2, los 10 al 14 de la número 6 y las autorizaciones concedidas por la Jefatura Provincial del S. N. T. de acuerdo con mi circular número 11, sobre regulación del cambio de trigo por harina para atender necesidades apremiantes de los agricultores.

Mis anteriores circulares, números 2, 6 y 11, han sido publicadas por la prensa diaria y *Boletines Oficiales* de las provincias, no obstante lo cual, se ha efectuado una tirada especial, repartida profusamente a Alcaldes, Delegaciones Sindicales, Cámaras de Comercio y Agrícolas y demás centros similares, todos los cuales deberán, por tanto, aclarar a los agricultores las dudas que puedan presentarse.

Los jefes de ferrocarril no admitirán facturación alguna de artículos intervenidos sin la guía reglamentaria, que deberán respaldar en el acto con los datos que en su dorso se piden.

Los propietarios y conductores de vehículos de toda clase dedicados al transporte que admitan mercancías sin la correspondiente guía o fuera de la fecha de validez de las mismas, serán igualmente responsables de esta infracción.

Cuando se soliciten de esta Comisaría guías de circulación para artículos intervenidos, que no lo estén por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y no sean los peticionarios organismos oficiales, en cuyo caso bastará que lo interesen de oficio, será preciso que el solicitante justifique la propiedad o posesión del

artículo y especifique el motivo del traslado.

Quedan exceptuados de las anteriores normas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la mencionada Ley, los transportes militares, entendiéndose por tales los que se efectúan con arreglo a lo reglamentario y mediante guías de transporte expedidas por la Jefatura de estos servicios en el Ejército.

Palencia 25 de agosto de 1941. =
El Comisario de Recursos, Benito Cid.

CIRCULAR NUMERO 17.

Sobre declaraciones de recogida de cosecha.

Con objeto de que aquellos labradores que lo precisen, por varios motivos, puedan ir haciendo entrega de sus productos al Servicio Nacional del Trigo, dispongo lo siguiente:

1.º A medida que cada labrador vaya terminando los trabajos de recolección, trilla y limpia de las leguminosas y cereales más tempranos (algarroba, lentejas, cebada, etc.) efectuará en su Alcaldía, para cada uno de dichos productos, la oportuna y definitiva declaración en su C-1, haciendo constar con toda exactitud cantidad recogida, cantidad que para consumo propio y de su explotación se reserva, de acuerdo con lo autorizado por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de los corrientes (B. O. número 231).

2.º Las cantidades que a los anteriores efectos pueden reservarse, según dicho Decreto, son: Los productores, rentistas e igualadores y obreros agrícolas que reciban trigo en pago de sus servicios, siendo la cantidad de doscientos (200) kilos por persona y año para los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas y obreros agrícolas, incluyendo familiares que vivan con el ti-

tular, servidumbre y obreros fijos de explotación, y de cien (100) kilos por persona y año para los productores que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas, y para los rentistas e igualadores, incluyendo familiares y servidumbre.

Las legumbres secas podrán ser reservadas por las mismas personas e iguales casos que para el trigo, a razón de veinticuatro (24) kilos entre todas ellas por persona y año.

Para las necesidades de los ganados podrán reservarse los productores como máximo mil ochocientos (1.800) kilos de cebada o piensos, equivalentes por cabeza y año de ganado mayor; por cada treinta (30) cabezas de ganado lanar y cabrío; por cada quince (15) cabezas de ganado de cerda, y por cada cien (100) aves.

5.º A continuación, comenzará la entrega inmediata de las cantidades por cada producto que le resulte sobrante en el más cercano Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

4.º Como anteriormente se ha expuesto en mis circulares números 2 y 6, la circulación de estos productos desde el domicilio del agricultor al almacén más próximo del Servicio Nacional del Trigo, irá amparada simplemente con el C-1 correspondiente, pero dicho transporte ha de ser efectuado por el camino más directo y corto.

5.º Las mercancías que se sorprendan en transporte fuera de dicha ruta obligada, serán consideradas como de circulación clandestina, si no llevan guía reglamentaria modelo único.

6.º Los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, tienen órdenes de dar a los agricultores las máximas facilidades en lo relativo a recepción del artículo y su pago inmediato.

7.º Los productores cuidarán de entregar sus legumbres y cereales en el estado de limpieza usual de las transacciones comerciales, con arreglo a la costumbre y tradición buena fe de nuestros agricultores.

8.º Esta Comisaría de Recursos, cuenta con un perfecto sistema de fichas individualés para cada productor, que permitirá comprobar con toda escrupulosidad, si las entregas efectuadas responden a lo declarado, y este otro dato a la realidad de la recogida.

9.º Los Sres. Alcaldes, Jefes Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., Delegados Sindicales, Secretarios de Ayuntamientos, Fuerzas de la Guardia Civil y demás Fuerzas Armadas de Policía y Vigilancia, cooperarán con todo celo al exacto cumplimiento de esta orden.

Palencia, 25 de agosto de 1941.
=El Comisario de Recursos, Benito Cid de la Llave.

CIRCULAR NUMERO 18

Sobre fábricas de estuchado de azúcar

Todos los industriales que, legalmente establecidos para ello, han venido dedicándose al estuchado de azúcar, enviarán a esta Comisaría, antes del día 2 del próximo septiembre, una declaración en triplicado ejemplar con arreglo al siguiente formulario:

..... Don

..... domiciliado en

..... calle o plaza

..... núm. teléfono

Fecha de alta de matrícula

.....

Contribución industrial que satisface: Clase

Tarifa

pesetas anuales

Número de obreros que emplea normalmente

Clase de azúcar que precisa

.....

Capacidad de producción

..... de de 1941.

Palencia 25 de agosto de 1941.
=El Comisario de Recursos, Benito Cid de la Llave.

CIRCULAR NUMERO 19

Sobre comercio y circulación de ganado de abasto y racionamiento de carne

El primero de septiembre próximo, entrarán en vigor en las provincias que componen la 7.ª Zona de Abastecimiento, las normas establecidas por Circular núm. 184 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A tal fin, dispongo:

1.º A partir del día 1.º de septiembre próximo, queda intervenido por esta Comisaría el comercio y circulación de ganado de abasto en sus especies de vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

2.º Se prohíbe, por consiguiente, y su inobservancia constituirá transgresión punible con arreglo a la vigente Ley de Tasas y disposiciones complementarias, toda circulación interprovincial de ganado sin ir acompañada de la reglamentaria guía modelo único, siendo además precisa la sanitaria correspondiente, expedida por los Inspectores Veterinarios del punto de origen.

3.º Subsiste la libertad de contratación de ganado llamado de vida en sus diversas clases, pero para evitar la especulación abusiva que al amparo de dicha libertad podría intentarse, para la circulación interprovincial de tal ganado, es también indispensable la guía modelo único reglamentario, que por la Delegación de esta Comisaría expedirán en cada provincia los Excmos. Sres. Jefes Provinciales de Abastecimiento respectivos.

4.º No podrá efectuarse ningún sacrificio de ganado de abas-

to, si no por los habituales industriales legalmente matriculados para ello y en los Mataderos al efecto establecidos, y siempre bajo la vigilancia de los Inspectores Veterinarios Municipales competentes.

5.º Los días únicos de sacrificio, serán jueves y viernes, y la venta al público se efectuará precisamente los viernes y sábados de cada semana, a razón de 100 gramos de carne limpia por persona y día, y mediante sistema de racionamiento.

6.º Los precios para la venta al consumidor, serán estrictamente los de tasa establecidos por la Superioridad y legalmente en vigor.

7.º Las Autoridades locales y los Sres. Inspectores Veterinarios, no tolerarán sacrificio en días distintos de los señalados o en mayores proporciones de las realmente necesarias para el racionamiento autorizado.

8.º Garantizando esta Comisaría de Recursos a todos los industriales la adquisición del ganado a los precios debidos, toda infracción en precio o peso que se observe en la venta al público, debe ponerse por los interesados en conocimiento de la respectiva Fiscalía de Tasas.

9.º Este sistema empezará a ser plena y totalmente aplicado, a partir de los inmediatos racionamientos de los viernes y sábados, 5 y 6 del próximo septiembre.

10. Para llevar a la práctica las anteriores disposiciones, queda organizado en esta provincia de Burgos, una Central Provincial de Adquisición de Ganado de Abasto, que se establece en San Pablo, 24, 1.º, y funcionará bajo la inmediata dirección y vigilancia, de esta Comisaría de Recursos.

11. En dicha Central de Compras, estarán representados los intereses de la clase ganadera, por tres vocales designados a petición mía, por los Organismos Oficiales competentes para ello.

12. Desde el 1.º de septiembre, queda terminantemente prohibido en toda la provincia de Burgos, hacer cualquier clase de compra de ganado de abasto, a persona que no pertenezca como comprador autorizado a la mencionada Central.

13. De las compra-ventas que se efectúen al margen de lo dispuesto en el artículo que precede, serán igualmente responsables vendedor y comprador.

14. Los compradores autorizados por la Central, irán provistos de un carnet de identidad expedido por la misma y firmado y sellado por mi Autoridad, sin cuyo requisito no será válido. En este carnet constará la fotografía y firma del interesado.

15. Quedan prohibidas las transacciones de ganado, fuera de las tradicionales ferias y mercados,

con arreglo al calendario autorizado para las mismas.

16. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán efectuarse ventas de ganado vacuno, en fincas o caseríos, salvo excepciones que autorice esta Comisaría de Recursos.

17. Siendo preciso mantener a toda costa los precios de tasa establecidos para kilo canal, las transacciones en estos mercados, se harán a los precios máximos equivalentes para kilo en vivo, mediante peso de la res en las básculas Oficiales de los mercados, que según clases ha establecido esta Comisaría de Recursos, previo asesoramiento y propuesta de los Organismos Oficiales competentes en la materia.

18. Con objeto de dejar siempre a salvo los legítimos intereses del ganadero, podrá éste llevar su res directamente al Matadero, bien aisladamente, o ya en unión de las de sus convecinos que también lo deseen, a fin de facilitar así, con absoluta ausencia de todo intermediario, el máximo precio por kilo canal, despojos y piel, que la Ley autoriza.

19. A tales efectos, los señores ganaderos que deseen hacer uso de tal derecho, que redunde en su exclusivo beneficio, deberán hacer oferta escrita a la Central de Compras (San Pablo, 24, 1.º) en que conste la fecha aproximada en que deseen sacrificar su res.

20. A vuelta de correo, recibirán orden, señalándoles fecha y lugar de sacrificio.

21. Para estas asignaciones, se guardará rigurosamente el orden de recepción de las ofertas.

22. Se hace saber, que en virtud de las atribuciones que para ello tengo conferidas, llegaré a la adopción de las medidas que las circunstancias aconsejen, para garantizar, incluso mediante la adquisición forzosa, el abastecimiento de la población, haciendo uso de la estadística de ganado formada por esta Comisaría, a base de los datos que posee (C-L, Inspecciones, etc.).

23. Sin perjuicio de la vigilancia que todas las Autoridades Locales y Fuerzas Armadas de Policía y Vigilancia efectuarán, esta Comisaría de Recursos desplazará Inspectores propios a todos los mercados para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores órdenes.

Palencia 28 de agosto de 1941.
=El Comisario de Recursos, Benito Cid de la Llave.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. Jacinto García-Monge y Marín,
Juez de Instrucción de Burgos,
Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1

del artículo 855 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Gregorio Arrieta Barrio, de unos 40 años, soltero, hojalatero, vecino de Calahorra, calle de San Andrés número 35, que el año 1936 fué recluso de la Prisión Central de esta Capital, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento, ser indagado y reducido a prisión en la causa que con el número 54 del año 1936 instruyo por el delito de asesinato y otros delitos, bajo el apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca de mencionado sujeto, comunicando a este Juzgado, caso de ser habido, su actual residencia.

Dado en la ciudad de Burgos a 21 de agosto de 1941.—Jacinto García Monge.—El Secretario, Emiliano Corral

D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo a Sirabé Mohamed Busta, de 25 años de edad, soltero, mecánico, natural de Ifni (Africa Española) y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión en la causa que con el número 110 del año 1941, instruyo por el delito de estafa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca de mencionado sujeto Sirabé Mohamed Busta, comunicando a este Juzgado, caso de ser habido, su actual residencia.

Dado en la ciudad de Burgos a 27 de agosto de 1941.—El Juez de instrucción, Jacinto García-Monge.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

Valle de Oca

D. Eustasio López Contreras, Secretario accidental del Juzgado municipal de este distrito,

Doy fe; Que en el expediente que se hará mención ha recaído

sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En Valle de Oca a 25 de agosto de 1941. El Sr. Juez municipal D. Eustaquio López Yela, habiendo oído y visto estos autos de juicio verbal civil, seguido entre partes, como demandante, D. Segundo López Román, mayor de edad, viudo, Secretario y vecino de este distrito, con poder de D. Victoriano Tejedor García, vecino de Briviesca, en representación de éste, contra el demandado D. Quintín Castrillo Sebastián, mayor de edad, viudo y vecino de Villalómez, hoy en ignorado paradero, no habiendo comparecido el demandado antes citado, sobre reclamación de 508'20 pesetas,

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Quintín Castrillo Sebastián, a que tan pronto como esta sentencia sea firme satisfaga a D. Victoriano Tejedor García, y en su representación a D. Segundo López, demandante en este juicio, la cantidad de 508'20 pesetas, e intereses desde que se interpuso la demanda hasta su completo pago y las costas y gastos, y le declaro litigante rebelde, con imposición de costas y gastos a citado demandado, a quien se notificará esta sentencia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ya que se desconoce su residencia.

Y para que conste y sirva de citación y notificación al demandado rebelde D. Quintín Castrillo Sebastián, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Valle de Oca a 25 de agosto de 1941.—Eustasio López.—V.º B.º—El Juez municipal, Eustaquio López.

Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas de Burgos

Cédula de notificación.

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Burgos, y en providencia de notificación, se hace saber al inculcado Rafael Ayala García, de 21 años de edad, vecino de Burgos, de estado soltero y jornalero, y sin otros antecedentes, la resolución dictada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos, en el expediente que contra el mismo se instruyó, y cuya parte dispositiva dice así:

«Sentencia número 2.577.—Señores: Presidente suplente, D. Pedro Alonso Galdós; Vocales, don Pedro Palomeque y G. de Quesada y D. Isidro Bedoya del Rincón. En la ciudad de Burgos a 16 de agosto de 1941. Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades el expediente de responsabilidad seguido contra Rafael Aya-

la García, de 21 años de edad, vecino de Burgos, de estado soltero y jornalero, por acuerdo de este Tribunal, a consecuencia del testimonio dimanante del sumarísimo de urgencia de la Plaza de Santa Eulalia.

Primer resultando: Que el expedientado Rafael Ayala García, fué condenado a la pena de muerte, ejecutada, en 25 de febrero de 1939, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, por sentencia de 11 de octubre de 1938, dictada en Santa Eulalia por el Consejo de Guerra de la Plaza, dándose como hechos probados: que Rafael Ayala García, de 21 años de edad, con antecedentes izquierdistas, fué detenido en Burgos a raíz de nuestro Glorioso Movimiento Nacional, siendo puesto en libertad en abril del corriente año, siendo movilizada su quinta e ingresado en el Ejército, viniendo al frente como soldado de un Regimiento de San Marcial, intentando pasarse al campo rojo, siendo detenido y estando en el calabozo de esta Plaza, nuevamente se fuga intentando pasarse al enemigo, no lográndolo al ser detenido por las fuerzas de Orden Público en el pueblo de Torres; formó parte de las Juventudes marxistas de Burgos y del socorro rojo internacional en dicha población, ocupando el cargo de Vocal en la directiva de este último. Hechos que el Tribunal califica como graves.

Segundo resultando: Que el expedientado carecía de bienes, no teniendo cargas familiares.

Tercer resultando: Que recibido por este Tribunal el referido expediente, una vez tramitado en legal forma por el Instructor, fué puesto de manifiesto en Secretaría en el modo y plazos determinados en el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, sin que por el encartado se haya hecho uso del derecho que le concede aquel artículo, observándose las prevenciones legales en la tramitación de las actuaciones.

Considerando: Que la responsabilidad política en que ha incurrido el encartado, aparece determinada en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley mencionada y procede sancionarlo con la pena económica de 5.000 pesetas, teniendo en cuenta la gravedad del hecho en el que no concurren circunstancias modificativas y la situación económica y familiar del inculcado.

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 8.º, 10, 13, 18, 26, 55 y concordantes de la Ley de Responsabilidades Políticas y sus complementarias;

Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Rafael Ayala García, como responsable político, a la sanción de 5.000 pesetas, que

se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo del expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Hay un sello en tinta violeta que dice: Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos.»

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y para su notificación al interesado, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Juez instructor, en Burgos a 22 de agosto de 1941.—El Secretario, Carlos Nadal.—V.º B.º—El Juez instructor, Ricardo García.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Villahoz.

Propuestas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento habilitaciones y suplementos de crédito, dentro del presupuesto ordinario del año en curso, con imputación a varios capítulos del mismo, para atender pagos que no pueden diferirse y que se cubrirán del superávit o exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del año anterior, su expediente queda de manifiesto en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Villahoz 26 de agosto de 1941.—El Alcalde, Clodoaldo Marín.

Alcaldía de Quintanilla de la Mata.

Formado por este Ayuntamiento y Junta designada al efecto el padrón para la exacción del arbitrio sobre productos de la tierra recolectados en el año 1940, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el plazo indicado puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren convenientes, advirtiendo que pasado que sea el plazo de referencia no será admitida ninguna.

Quintanilla de la Mata 25 de agosto de 1941.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Hallándose formado el repartimiento individual de la extinción de las plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año de 1941, se pone de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que durante el mismo

sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 8 de agosto de 1941.—El Alcalde en cargos, Blas García Torre.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontoria de Valdearados, Villambistia, Quemada, Villafranca Montes de Oca y Tortueles.

El de Espinosa del Camino, respecto del año 1940.

Alcaldía de Oquillas.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades de este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

Oquillas 25 de agosto de 1941.—El Alcalde, Félix Miguel.

Alcaldía de Condado de Treviño.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades para el año de 1941, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este

Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Treviño 8 de agosto de 1941.—El Alcalde, Venancio Arrieta.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pampliega.

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Fuentecén.

D. Pedro Mayor García, Recaudador-Agente de la imposición municipal de dicho Ayuntamiento,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos al expresado concepto y año 1940 y atrasos, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, incursos en el único grado de apremio que determina el artículo 81 del vigente Estatuto de recaudación, sin que tengan en este pueblo persona que les represente, o por ser de paradero desconocido, por lo que se publica el presente edicto para que puedan tener conocimiento de él los propios deudores o sus representantes legales, que con fecha 20 del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que constan en este expediente, sus descubiertos para con el Ayuntamiento, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de los deudores, en cantidad suficiente a mi juicio, para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90, inclusive del vigente Estatuto de recaudación, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librese el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo de las fincas que se deriven al efecto.

Deudores que se citan.

Agapito Lázaro, Agustin Roa, Andrés Sanz Cano, Anselmo Madrigal, Agustin González, Aniceto Martín, Antonio Lázaro Cano, Alejandro Domingo, Agustin Camarero, Alfredo Fuente, Agustin Cano, Benito Madrigal, Benito Tapia, Bernardo Martínez, Benigno de Roa, Benito Martín Sanz, Casto Martín, Claudia Pradales Cazorro, Cosme Aranz, Cecilia Escudero, Ciriaco Camarero, Dionisio Madrigal, Dionisio Domingo, Dámaso Madrigal, Eulogio Domingo, Elías Domingo Eustaquio Camarero, Claudio Sanz, Ecequiel de la Fuente, Fidela de la Fuente, Felipe Domingo Domingo, Felicísimo Palomino, Félix Fuente Pintado, Florencio Sanz Arranz, Felipe Casado, Francisco Sanz y Sanz, Germán Domingo, Gregoria Palomino, Hermenegildo Antóranz, Ignacio Antóranz, Inés Domingo, José Domingo Domingo, José Martín Cano, José Domingo Roa, Jorge Sanz, Joaquín Fuente, Juan Llorente, Julián Madri-

gal, Juan Domingo Sanz, Juan Domingo Domingo, Luis Pinto Cano, Laureano Domingo, Luis Lázaro Sanz, Luis Madrigal Peral, Lorenzo Martín Cano, Luis Palomino, Mariano Dominguez, Mariano Pradales, Mariano Peral, Mariano Antóranz, Manuel Lázaro, Martín Sanz, Matías Domingo, Miguel Madrigal, Melitón Lázaro, Miguel Pradales, Miguel Cabórnero, Nicolás Sanz Cano, Nicasia Sánchez Ibáñez, Narciso Cabórnero, Nicolás Sanz Lázaro, Nicolás Domingo, Pablo Lázaro Domingo, Pedro Domingo Casado, Pilar Fuente Ortiz, Quintín Peral Domingo, Ramón Madrigal, Ramón Domingo Sanz, Rufino Domingo, Rufino Lázaro, Raimundo Domingo Arranz, Rafael Abad, Ruperto Cano, Silverio Domingo, Saturnino Llorente, Secundino Arranz, Silvestre Martínez, Sofia Domingo, Tiburcio Camarero, Toribio Domingo, Tomás Pinto, Toribio Lázaro Sualdea, Vidal Martínez Sanz, Valeriano Domingo, Vicente García Arranz, Víctor Lázaro, Vidal Domingo, Venancio Martínez Roa, Ubaldo Madrigal, Agustín Montes, Ángel Arranz, Braulio Torre, Bonifacio Gil Cuevas, Dionisio Sanz, Eladio Santa Olalla, Enrique Sanz González, Eusebio Sanz, Felipe Arranz, Felipe Castrillo, Isidoro Arranz, Isaac Torres, José García, Juana Benavente, Juan Tapia, José González, Jacinto Cuevas, José Gil Cuevas, Lucía Gil Cuevas, Matías Cuevas, Mariano Benito Cuevas, Pedro Pascual Olalla, Román Llorente, Román Santa Olalla, Tomás Bartolomé, Venancio Valenciano, Ulpiano Blanco, Aurea González, Félix Arrabal, Gustavo Ceballos, Juan Francisco Jarranz, Eusebio Cid, Juan Arroyo, Felisa Pascual, Miguel Prado Cuesta, Hermenegildo del Río, Emperatriz de la Fuente, Victoria Catalina Arias, Teresa Chico Aparicio, Gaspar González Pintado, Anacleto Velasco, Francisco Sobrino y Hermanos, Filomena Calleja, Mercedes Sanz Mafeo, Gregorio Pico, Antonio Sualdea, Aquilino Bajo, Braulio Martínez, Camilo García, Domingo San Martín, Domingo Fuente, Gerardo Martínez, Gregorio de Diego, José Guijarro, Zósimo García, Pedro Esteban, Teófilo Martín San Juan, Eustaquio Miravalles, Alejandro Chico Aparicio, Francisco Chico Aparicio, Francisco Arranz, David Sobrino Hermanos, Francisco Gutiérrez, Bernardo Martínez, Benigno de Diego, Teófila Bárcena, Manuel Guijarro, Santiago Casas, Valentin González, Teodoro San Martín, Ramón San Martín, Lucas Santa María, Conde de Miranda, Anselmo García, Gregorio Sualdea, Juan Arranz Martínez, Manuel Lázaro Martínez, María Cruz Domínguez, Manuel Lázaro, Primitivo Lázaro, Fermín Revenga, Teo-

doro Martín Valmaseda, Eudósio Heras y Hermanos, Carmen de las Heras, Teodoro Pintado, Atilana Moreno y Victorina Moreno.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de recaudación vigente, se requiere a los propios deudores o sus representantes legales, para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio para dirigirles las notificaciones que sean necesarias en el procedimiento de apremio; con la advertencia que de no hacerlo y transcurridos ocho días desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se continuará el expediente en rebeldía sin más notificaciones.

Fuentecén 21 de agosto de 1941.—El Recaudador Agente, Pedro Mayor.—V.º B.º.—El Alcalde, Norberto Arandilla.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de la Capital.

Término municipal de Burgos

D. Rafael Saenz de Santa María Sáiz, Agente Ejecutivo de la Recaudación de la Hacienda en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución sobre Impuesto de Transportes del año de 1940, se hallan adeudando al Tesoro los señores que a continuación se expresan, las cantidades que se indican, y resultando que son desconocidos, ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente edicto para que en el plazo de ocho días, a contar desde su publicación, señalen domicilio o representante.

Se advierte a todos que, transcurridos los ocho días indicados sin hacer designación de domicilio, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

DEUDORES QUE SE CITAN:

Abundio Fernández, adeuda 365 pesetas.
Isaac Escobar Rodríguez, 1.095.
Antonio Garma, 365.
Gerardo Ramírez, 912'48.
Donato Miguel, 365.
Bienvenido Bonaecha, 130.
José García Matesanz, 109.
Félix de las Heras, 851'64.
Julián González, 25.
Trifón Pérez, 365.
Jesús González, 365.
Federico Arnáiz, 276.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, en Burgos a 12 de agosto de 1941.—El Agente Ejecutivo, Rafael Saenz de Santa María.